**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc189659469)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc189659470)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc189659471)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc189659472)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc189659473)

[a) Turno del Medio de Impugnación. 4](#_Toc189659474)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc189659475)

[c) Acuerdo de Acumulación. 5](#_Toc189659476)

[d) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente. 6](#_Toc189659477)

[e) Requerimiento de información adicional 7](#_Toc189659478)

[f) Cierre de instrucción. 8](#_Toc189659479)

[C O N S I D E R A N D O S 9](#_Toc189659480)

[PRIMERO. Competencia 9](#_Toc189659481)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_Toc189659482)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 11](#_Toc189659483)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 12](#_Toc189659484)

[QUINTO. Estudio de Fondo 13](#_Toc189659485)

[SEXTO. Decisión 23](#_Toc189659486)

[R E S U E L V E 24](#_Toc189659487)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **07681/INFOEM/IP/RR/2024, 07702/INFOEM/IP/RR/2024, 07703/INFOEM/IP/RR/2024 y 07704/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes **01169/UAEM/IP/2024, 01170/UAEM/IP/2024, 01171/UAEM/IP/2024 y 01172/UAEM/IP/2024**, de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de las solicitudes de información

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública con números **01169/UAEM/IP/2024, 01170/UAEM/IP/2024, 01171/UAEM/IP/2024 y 01172/UAEM/IP/2024**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en la que requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Requiero* *conocer la personas registradas, numero de cuenta, monto de cada una de sus aportaciones para el retiro de los trabajadores universitarios.*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

Todas las solicitudes requieren la entrega de la misma información, por lo que no se considera necesario reproducir cada una de ellas.

## II. Respuestas del Sujeto Obligado

El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuestas a través de SAIMEX, en los mismos términos, con la variación del folio de la solicitud:

*“…*

*En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01169/UAEM/IP/2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hacemos de su conocimiento con base en la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos que, al tratarse de datos bancarios la información requerida se encuentra tutelada por la legislación en materia de protección de datos personales, por lo cual, no es posible proporcionarla. Es menester señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, con la información que las áreas competentes cuenten de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.” (Sic.)*

Las respuestas fueron aportados en los mismos términos y a estas no se adjuntó documento alguno.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fechas diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

La respuesta del Sujeto Obligado

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

No entregaron la información que es pública

En todas las impugnaciones el Particular, realizó planteamientos similares.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó los números de expediente **07681/INFOEM/IP/RR/2024, 07702/INFOEM/IP/RR/2024, 07703/INFOEM/IP/RR/2024 y 07704/INFOEM/IP/RR/2024** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto; el folio **07681/INFOEM/IP/RR/2024** se turnó al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**,** el folio **07703/INFOEM/IP/RR/**2024 se turnó a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala, el **07702/INFOEM/IP/RR/2024** se remitió a la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez y el número de folio **07704/INFOEM/IP/RR/2024** se le asignó a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña,para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, quince, trece y dieciséis de enero respectivamente, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión **07681/INFOEM/IP/RR/2024, 07702/INFOEM/IP/RR/2024, 07703/INFOEM/IP/RR/2024 y 07704/INFOEM/IP/RR/2024,** respectivamente, interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Acuerdo de Acumulación

Mediante acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, SE DECRETÓ la acumulación de los Recursos de Revisión **07702/INFOEM/IP/RR/2024, 07703/INFOEM/IP/RR/2024 y 07704/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **07681/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

### d) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente

De las constancias que obran en el expediente electrónico en SAIMEX, se advierte que el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado, remitió informe justificado en cada uno de los Recursos de Revisión, a través del cual, remitió los siguientes documentos:

* **Informe justificado.** Documento firmado por el Director de Transparencia Universitaria en donde refirió, que el Particular a través de la interposición del Recurso de Revisión, dudó de la veracidad de la información, sin embargo, señaló que conforme a la resolución del Recurso de Revisión 07179/INFOEM/IP/RR/2024, toda vez que los beneficiarios, tienen calidad de servidores públicos, se entregaría en versión pública, los documentos solicitados.
* **Respuesta del Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos.** Se remitió un oficio, firmado por el encargado de dicha área, en donde refirió que los datos bancarios son información confidencial.
* **Listado de personal beneficiado.** Se remitió una lista de doscientas treinta y seis (236) personas, que resultan ser trabajadoras universitarias.
* **Cuadro de Clasificación.**
* **Acuerdo de Clasificación.** Abordaron en dos puntos la información clasificada como confidencial, Registro Federal de Contribuyentes y, descuento, deducciones y/o retenciones contraídas por compromisos personales o resolución de índole judicial.

Resulta de importancia señalar que el informe justificado contiene información que, por su naturaleza, tuvo que consultarse al Sujeto Obligado a efecto de poner a la vista dicha información al Particular, en virtud de que podría tratarse de información clasificada.

Fue así, que se determinó ponerlo a la vista del Particular el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, salvo el correspondiente al Recurso de Revisión **07704/INFOEM/IP/RR/2024,** que se puso a la vista el veinte de enero de dos mil veinticinco.

### e) Requerimiento de información adicional

El veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, este Organismo Garante, requirió al Sujeto Obligado, desahogar un requerimiento de información en un plazo de tres días hábiles, el cual se solicitó para tener elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, en el que se le requirió lo siguiente:

*1. Refiera en qué consiste la prestación del retiro de los trabajadores universitario y remita el marco normativo aplicable.*

*2. Explique cómo se integra el retiro de los trabajadores, y señale si la aportación es únicamente de la UAEMex, si el servidor universitario realiza erogación alguna, si existe una participación empresarial o bien, es un sistema de aportaciones de diversas instituciones, en cuyo caso, explique cómo se integran las cantidades.*

*3. Señale cuáles son los requisitos o las características para ser beneficiario de dicho retiro universitario.*

*4. Explique porque en informe justificado, el listado solo se conforma de 236 trabajadores.*

El treinta y uno de enero de esta misma anualidad, el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento a través de los siguientes pronunciamientos:

1. *Con respecto al numeral uno, se informa que la aportación para el retiro de los trabajadores universitarios (ARTU), se creó con una portación única por parte de la UAEMéx, siendo beneficiarios los trabajadores activos al 31 de diciembre de 2008.*

*2. En atención al punto número dos de su requerimiento, se hace de su conocimiento que los recursos fueron depositados por la Institución a un Fondo de Inversión, mismo que es administrado por Banco “Santander México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México”.*

*3. En cuanto al cuestionamiento tercero; los trabajadores beneficiados de este fondo pueden realizar aportaciones quincenales voluntarias por cantidades definidas por ellos mismos.*

*4. Para finalizar, y por cuanto hace al punto número cuatro, se informa que actualmente los beneficiarios de este fondo se conforman por 236 trabajadores universitarios.*

Información que fue remitida al apartado para el desahogo de información adicional.

### f) Cierre de instrucción

El diez de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el once de dicho mes y año, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió conocer las personas registradas, números de cuenta, monto de cada una de sus aportaciones para el retiro de los trabajadores universitarios, a lo que respondió la UAEMéx que al tratarse de datos bancarios la información requerida se encuentra tutelada por la legislación en materia de protección de datos personales, lo que generó inconformidad al Particular, quien refirió que se negó la información, cuando esta es pública, por lo que no es encontramos a la inconformidad respecto a la clasificación de la información.

En este contexto, los motivos de inconformidad actualizaron la causal de procedencia del artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procede en contra de **-la clasificación de la información-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Debemos señalar en este punto, que el Particular requirió conocer información relacionada con el *“retiro de los trabajadores universitarios”*, motivo por el cual, este Organismo Garante, buscó la existencia de documentos, contratos, noticias o cualquier otra fuente de información que permitieran conocer la naturaleza de la información solicitada y únicamente se localizó información aportada por el medio de comunicación “Agencia de Noticias MVT” del 30 de enero de 2009, que refieren que el entonces rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, anunció la creación del *Fondo de Retiro para el Trabajador Académico y Administrativo de la UAEM,* nota que refiere lo siguiente:

*Toluca, Méx., 30 de enero de 2009.- El rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, José Martínez Vilchis, anunció la creación del Fondo de Retiro para el Trabajador Académico y Administrativo de la UAEM, al que se canalizará de manera inicial 55 millones de pesos, para garantizar una vida digna más allá de su conclusión laboral a quienes han ofrecido lo mejor de su vida a esa institución.\r\nMartínez Vilchis precisó que este fondo de retiro será mediante una cuenta individualizada a cada trabajador universitario, tanto académicos como administrativos, en la que se aportará una cantidad inicial y se irá incrementando a partir de una cantidad que tendrá como base de fijación la antigüedad laboral y la categoría de cada empleado de la UAEM.\r\nExplicó que la antigüedad será 50 por ciento del monto total de la aportación y la otra mitad se fijará por la categoría laboral, además de que cada trabajador universitario podrá hacer aportaciones voluntarias a su propio fondo de retiro para mejorar su posibilidad de retiro.\r\nDestacó que esto fue posible gracias a una administración eficiente de los recursos de la institución, con lo que fue posible integrar el fondo inicial de 55 millones de pesos, aún en tiempos financieramente adversos.\r\nIndicó que el fondo de retiro fue por muchos años una demanda de los trabajadores universitarios, mismo que ahora se concreta gracias a la voluntad y a la disciplina con la que se ha trabajado durante la presente administración de la máxima casa de estudios de la entidad.\r\n*

Debemos señalar que las notas periodísticas, no pueden ser justipreciadas como un medio probatorio, sino que es necesario, allegarse de elementos de convicción, para lo cual, se invoca por analogía la tesis aislada con registro digital 211634, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, página 673, que lleva por rubro y texto:

***NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO.***

*La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.*

Es por ello, que ante la falta de información para resolver el presente medio de impugnación y con la finalidad de allegarse de medios de convicción, se requirió a la Universidad Autónoma del Estado de México, aportar elementos con la finalidad de determinar la naturaleza de la información solicitada y así, contar con elementos suficientes para acoger una resolución. Así, a través de este desahogo del requerimiento, se obtuvo información suficiente para determinar que este fondo de retiro, se integra originalmente en un cien por ciento de la aportación realizada por el Sujeto Obligado, o al menos, es la información que obra en poder del Sujeto Obligado y sólo los trabajadores que así lo consideren pueden realizar aportaciones.

A saber, debemos señalar que con independencia de que, al interior del Sujeto Obligado, los trabajadores universitarios, no se les identifica de la calidad de servidor público, comparten naturaleza al encontrarse remunerados a través de recursos públicos pues no debemos perder de vista que la Universidad Autónoma del Estado de México, es un organismo público descentralizado constitucionalmente autónomo y sus trabajadores, deben regir su actuar no solo a la normatividad universitaria, sino que también se ajustan a las Leyes de Transparencia, Protección de Datos Personales y a las legislaciones aplicables en materia de Responsabilidad Administrativa.

En este sentido, debemos señalar que dichos fondos, se pagan con recursos públicos, por lo cual son objeto de rendición de cuentas. Ahora bien, debemos precisar que el Informe Justificado aportado por el Sujeto Obligado, resultó insuficiente para atender a la pretensión de información del Particular, por lo que este Organismo Garante, requirió información adicional al Sujeto Obligado, sin embargo, su respuesta en algunos puntos resulto poco clara, por lo cual, a través de los elementos aportados, se realiza el estudio correspondiente.

* **Personas registradas para el fondo de retiro universitario**

Esta información, se aportó a través de informe justificado, en donde el Sujeto Obligado, refirió que son doscientas treinta y seis personas trabajadoras universitarias y entregó el nombre de cada uno de los trabajadores. Si bien se atendió este punto, la información guarda conexidad con los otros puntos, por lo que, en caso de entregar información, se deberá hacer el desglose correspondiente.

* **Número de Cuenta de las personas beneficiarias para el fondo de retiro**

Este dato no fue aportado en respuesta y tampoco hubo pronunciamiento en informe justificado, respecto a este dato, que además, no fue un dato clasificado como confidencial, pues el Sujeto Obligado, clasificó únicamente dos conceptos:

*Registro Federal de Contribuyentes, y*

*Descuentos, deducciones y/o retenciones contraídas por compromisos personales o resolución de índole judicial.*

Debemos señalar que la cuenta bancaria es la forma de codificar matemáticamente, y de forma estandarizada, las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y en general cualquier cuenta bancaria y productos financieros formalizados en una entidad, que permiten el envío y recepción de dinero, así como la realización de pagos, así definido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

En este contexto, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es información pública, con dos excepciones, que son la información confidencial y la reservada, para lo cual, se debe seguir un procedimiento de clasificación, la cual, debe ser analizada por el Comité de Transparencia, quien deberá emitir un acuerdo, en donde consten los razonamientos lógico-jurídicos para limitar el acceso a la misma.

Cuando los Sujetos Obligados, no entregan la información y tampoco hay un pronunciamiento al respecto o clasificación de esta, debemos interpretar que faltó exhaustividad en la respuesta, por lo cual, este Organismo Garante, tiene el deber de analizar de manera congruente y exhaustiva las solicitudes de información y el expediente que se integra a efecto de emitir resoluciones, debidamente fundadas y motivadas.

Por lo tanto, se considera que, sobre esta información, existen los siguientes supuestos.

1. **Una cuenta general**

Es necesario hacer énfasis en que el Sujeto Obligado, no aportó elementos suficientes para tener claridad sobre el manejo de estos capitales por lo que este Organismo Garante, debe dilucidar sobre los posibles escenarios económicos existentes, pues esto impacta en la naturaleza de la información y por tanto, sobre su publicidad.

Existen instrumentos financieros que podrían ajustarse a algunos de los siguientes mecanismos:

**I. Fideicomiso de Ahorro para el Retiro (Fideicomiso de Pensiones)**

Un fideicomiso es un contrato en el cual una entidad (en este caso, la universidad) puede designar un banco o una entidad fiduciaria como administrador. El banco o la entidad fiduciaria se encargaría de gestionar los recursos y de asegurarse de que las aportaciones periódicas se acumulen para el retiro de los beneficiarios (en este caso, los empleados de la universidad).

Los fideicomisos pueden estar estructurados de manera que las aportaciones se inviertan en productos financieros y generen rendimientos a lo largo del tiempo.

**II. Cuenta Bancaria Centralizada (con fines de pensión o retiro)**

Existe la posibilidad de la apertura de una cuenta bancaria especial, de tipo colectivo, donde se depositen las aportaciones. Sin embargo, para que realmente funcione como un fondo de retiro con rendimientos, esta cuenta debería estar asociada a algún tipo de inversión, como un fondo de inversión o una cuenta que genere rendimientos periódicos. Los bancos o instituciones financieras ofrecen este tipo de cuentas, pero deben estar bien estructuradas para que los fondos sean gestionados a largo plazo.

**III. Instrumentos de Ahorro Colectivo (Fondos de Inversión o Planes de Pensión)**

Algunas instituciones optan por suscribir a fondos de inversión o planes de pensión en los cuales las aportaciones de los empleados son gestionadas por administradoras de fondos. Estos fondos pueden ser gestionados por instituciones financieras especializadas y, generalmente, están orientados a ofrecer rendimientos que incrementen el valor de las aportaciones a lo largo del tiempo.

En México, por ejemplo, existen fondos de pensión administrados por Afores (Administradoras de Fondos para el Retiro), pero el fideicomiso o la opción privada dependerá de las características de cada universidad y sus políticas.

**IV. Fondo de Jubilación (Institucional)**

La UAEMéx no fue clara en si existe una gestión interna de los recursos o se individualizó y dio acceso a cada uno, por lo que podríamos encontrarnos ante una figura similar a un fondo de jubilación, gestionado bajo un fideicomiso, pero con acceso de la propia Universidad, para que las aportaciones se acumulen con un objetivo claro: que los empleados tengan acceso a ese monto al final de su vida laboral. Estos fondos pueden ser establecidos en colaboración con una institución financiera y con la asesoría necesaria para asegurarse de que se ajusten a las normativas legales y fiscales vigentes.

Es en este sentido, existe la posibilidad de que el dinero, exista en una cuenta general, propiedad del Sujeto Obligado, que no haya individualizado el dinero, en cuyo caso, el número de cuenta bancaria, es información de naturaleza pública, en virtud de que los números de cuenta bancaria de los Sujetos Obligados son considerados parte de la información que se utiliza para garantizar el correcto manejo de los recursos públicos, y por ende, debe estar disponible para consulta, siempre bajo el principio de transparencia y rendición de cuentas, salvo casos específicos, que no se advierten en el presente asunto.

Ahora bien, se advierte la posibilidad de que los beneficiarios, aporten a su retiro, para lo cual, el Sujeto Obligado, debe aportar elementos de individualización, como datos de referencia o la existencia de subcuentas, por señalar algunos supuestos, en los cuales, se podría estar ante la identificación de datos personales de particulares. En estos casos, se debe clasificar la información de subcuentas o datos de referencia de los trabajadores universitarios, beneficiarios, pues son datos bancarios, que se relacionan exclusivamente con su persona y en nada benefician a la transparencia.

1. **Cuentas individualizadas de los beneficiarios**

En este supuesto, debemos señalar que los datos referentes a las cuentas bancarias de los trabajadores universitarios, aun cuando sean iniciados con recursos públicos, son considerados información confidencial debido a que da cuenta de su patrimonio, es decir, lo que se transparenta son los recursos público, pero una vez que estos salen del erario y entran al patrimonio de cada persona, corresponde a información de la vida privada y por ende, es información sujeta a protección.

Los números de cuenta de los servidores universitarios son datos personales que deben ser protegidos para evitar riesgos de fraude, robo de identidad y manipulación de fondos el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como información confidencial, aquellos datos relacionados con la situación financiera de una persona (como el número de cuenta bancaria), por lo cual, deben ser tratados con confidencialidad y solo pueden ser divulgados en circunstancias específicas.

En este sentido, el número de cuenta bancaria de un servidor universitario es considerado una información confidencial porque, de ser divulgada hace o puede hacer identificada o identificable a la persona, y además, puede exponer al servidor público a riesgos de fraude, robo de identidad o incluso manipulación de pagos.

Si bien la UAEMéx es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia, los servidores universitarios tienen el derecho a que se respete su privacidad y a que su información bancaria no sea divulgada a terceros sin su consentimiento, ya que se trata de datos que no son directamente relacionados con la rendición de cuentas pública ni con la gestión de recursos públicos.

* **Monto de cada una de sus aportaciones para el fondo de retiro**

Sobre este punto, de igual manera, no hizo una clasificación específica al presente asunto, sino que el Acuerdo de Clasificación aborda el concepto: *Descuentos, deducciones y/o retenciones contraídas por compromisos personales o resolución de índole judicial.*

Al respecto, de la información que se tiene, se advierte que en efecto, existe dinero del erario en ese fondo, pero también es posible que los trabajadores hayan realizado aportaciones, de tal suerte que el fondo, se compone de lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado, hizo una única aportación a dicho fondo.
2. Los servidores o trabajadores universitarios, beneficiarios, pueden aportar voluntariamente.

Estas dos afirmaciones dejan muchos puntos a esclarecer, sin embargo, para efectos del presente asunto, nos permite dividir el estudio en dos:

1. **Aportaciones de la UAEMex al fondo de retiro**

En este punto la Universidad afirmó que únicamente se hizo una aportación, sin que esto permita conocer, si esta cantidad existe en un monto total. En este sentido, debemos señalar que los montos erogados de recursos públicos, son información susceptible de ser entregada, aún cuando esta ya esté individualizada a cada servidor universitario, pues sirve para la rendición de cuentas públicas y para conocer el destino y ejercicio de recursos públicos, máxime que, conforme lo señaló el Sujeto Obligado, la determinación del monto tiene que ver con el nivel de cada trabajador y su antigüedad.

1. **Aportaciones de los trabajadores universitarios a su fondo de retiro.**

El dinero que los trabajadores universitarios aporten a su fondo de retiro implica la planificación de un futuro financiero, que es una decisión unilateral, que en nada compete ni afecta a la gestión de recursos públicos, pues como lo afirmó el Sujeto Obligado, es una aportación voluntaria.

La planificación del futuro financiero se refiere al proceso mediante el cual un individuo organiza y administra sus recursos económicos para asegurar su bienestar y estabilidad financiera en el futuro. Esto incluye decisiones sobre ahorros, inversiones, seguros, pensiones y fondos de retiro, entre otros aspectos. El objetivo es garantizar que el individuo tenga los recursos necesarios para enfrentar necesidades futuras, tales como la jubilación, gastos imprevistos o cualquier evento que pueda impactar su capacidad de generar ingresos.

En este contexto, la planificación financiera del futuro implica decisiones que son personales e individuales, ya que cada trabajador puede tener sus propios objetivos y estrategias para garantizar su estabilidad financiera a largo plazo. Cuando hablamos de decisiones unilaterales, nos referimos a elecciones que realiza un individuo sin la intervención de terceros. En este caso, como lo refirió el Sujeto Obligado, los beneficiarios de este retiro, tienen el derecho exclusivo de decidir cómo gestionar sus recursos financieros, incluyendo las aportaciones a su fondo de retiro, las elecciones de inversión y el manejo de sus ahorros, aun cuando no expresó las limitaciones propias de este modelo.

La planificación del futuro financiero se convierte en una decisión personal porque cada trabajador tiene su propio perfil económico, sus prioridades personales y sus expectativas de vida. Estos factores determinan cómo deciden ahorrar y planificar su futuro.

En este sentido, las aportaciones a un fondo de retiro personal o la inversión en productos financieros privados de un trabajador no tienen ningún impacto en el presupuesto de la universidad pública ni en la distribución de recursos públicos. Así, el ejercicio de recursos públicos es información susceptible al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pero aquella información, que concierne exclusivamente a los particulares, debe ser clasificada.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por la Universidad Autónoma del Estado de México a las solicitudes **01169/UAEM/IP/2024, 01170/UAEM/IP/2024, 01171/UAEM/IP/2024 y 01172/UAEM/IP/2024.**

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Instituto Revoca la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, debido a que, en respuesta, refirió que la información bancaria es clasificada, sin embargo, dicha respuesta no atiende a lo solicitado y tampoco sirve para fundar y motivar correctamente la limitación de la información solicitada, por lo que deberá hacer entrega de la información solicitada; por cuanto hace a las cuentas bancarias, únicamente gozan de publicidad, aquella que pertenecen al Sujeto Obligado y sobre los recursos, únicamente aquella erogación que corresponde a recursos públicos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información **01169/UAEM/IP/2024, 01170/UAEM/IP/2024, 01171/UAEM/IP/2024 y 01172/UAEM/IP/2024**, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso en versión pública, a través del SAIMEX,los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Número de cuenta del Sujeto Obligado, en donde se administra la aportación para el retiro de los trabajadores universitarios (ARTU), vigente al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
2. Montos erogados por la Universidad Autónoma del Estado de México, para la aportación para el retiro de los trabajadores universitarios (ARTU), al mayor nivel de desglose en que se tenga, vigente al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde se clasifiquen como información confidencial, el número de cuenta de los trabajadores y/o los montos de las aportaciones voluntarias para el retiro de los trabajadores universitarios (ARTU), vigentes al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de no contar con la información solicitada en el numeral 1, por haberse generado únicamente cuentas individualizadas por cada uno de los trabajadores universitarios, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.